



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS

12 SEP. 2017

ENTRADA Nº _____
SALIDA Nº 7307

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL DE EMIGRACIÓN
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EMIGRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS DE MIGRACIONES

COTEJADO Y CONFORME
Conforme con el original.

Madrid, 27 SET. 2017

EMPLEADO PÚBLICO

[Firma]

AM

RECURSOS NÚMERO: _____

ASUNTO: Pensión asistencial por ancianidad para españoles de origen retornados

ÓRGANO QUE DICTÓ LAS RESOLUCIONES: Dirección General de Migraciones

RECURRENTES: _____ y _____

El Subdirector General de Recursos de este Ministerio eleva la siguiente propuesta de resolución:

VISTOS los recursos de alzada interpuestos por los interesados contra resoluciones de la Dirección General de Migraciones, sobre pensión asistencial por ancianidad para españoles de origen retornados, y tenidos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Do _____ su esposo don _____, españoles residentes en Pontevedra, solicitaron la indicada prestación económica por ancianidad con fecha _____ de octubre de 2016.

SEGUNDO: El 17 de febrero de 2017, el Director General de Migraciones dictó sendas resoluciones denegatorias de las solicitudes, por no acreditar la carencia de rentas o ingresos suficientes establecidos en el artículo 25 del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.

Dichas resoluciones fueron notificadas a los solicitantes el 27 de febrero de 2017 con la advertencia de que contra las mismas podían interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Secretaría General de Inmigración y Emigración.



TERCERO: En fecha 13 de marzo de 2017 se interponen sendos recursos de alzada, mediante escritos en los que los recurrentes alegan que carecen de recursos económicos y ello porque, pese a que tienen reconocida una pensión en Venezuela, no la perciben efectivamente.

CUARTO: Los recursos han sido informados desfavorablemente por la Subdirección General de Emigración en fecha 26 de abril de 2017 y en informe ampliatorio de fecha 6 de julio de 2017.

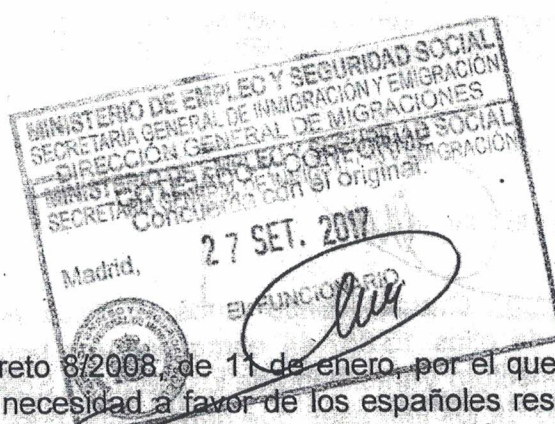
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Secretaria General de Inmigración y Emigración es competente para conocer y resolver los presentes recursos, de conformidad con lo prevenido en los artículos 121 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.d) del Real Decreto 703/2017, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (B.O.E. de 8 de julio de 2017).

SEGUNDO: Con carácter previo se hace constar que el artículo 57 de la Ley 39/2015 citada en el anterior Fundamento, establece: *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”

En virtud de dicho precepto, en el caso presente se procede a la acumulación de los recursos interpuestos por doña [REDACTED] y su esposo don [REDACTED] contra las resoluciones dictadas por el Director General de Migraciones, en fecha 17 de febrero de 2017, denegando sus solicitudes de pensión asistencial por ancianidad para españoles de origen retornados, por idéntico motivo, siendo asimismo idénticas las alegaciones formuladas por los recurrentes en los recursos presentados.



TERCERO: El Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados, regula en su artículo 25 la pensión asistencial por ancianidad para españoles de origen retornados, estableciendo en sus apartados 2 y 7:

2. *"El derecho a la pensión asistencial por ancianidad para los retornados se reconocerá siempre que acrediten los requisitos exigidos en el artículo 167 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, para tener derecho a una pensión de jubilación en su modalidad no contributiva del sistema español de Seguridad Social, salvo el referido a los períodos de residencia en territorio español."*

7. *"Los ingresos que deberán declarar los solicitantes, tanto en su solicitud inicial como en las Fe de vida y declaración de ingresos, se referirán al año en que se presenten las solicitudes o las renovaciones"*.

Por su parte, la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 167, en relación con los artículos 144 y 145 de la misma norma -actualmente artículo 369 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en relación con los artículos 363 y 364 de la misma norma-, establece entre los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, el haber cumplido sesenta y cinco años de edad y carecer de rentas o ingresos en cuantía superior al límite de la cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, que se fija en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

Así, el artículo 6 Real Decreto 8/2008, que determina las rentas e ingresos computables, establece en sus apartados 1 y 2: *"1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán rentas o ingresos computables, los bienes y derechos de que disponga en cómputo anual el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquéllos.(...)"*

CUARTO: Según se hace constar en los informes de la Subdirección General de Emigración citados en el Antecedente Cuarto, se consideraron computables a efectos de la concesión de la pensión asistencial, respecto de



doña [redacted] unos ingresos anuales en 2016 de 15.980,10 euros, de ellos 15.857,44 euros por una pensión de vejez otorgada por el IVSS (Instituto Venezolano de los Seguros Sociales) y 122,66 euros derivados del 50% de los intereses que genera una cuenta bancaria de la que es titular junto con su esposo, y respecto de este, don [redacted].

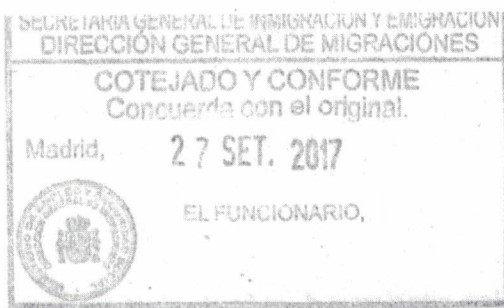
[redacted] se computaron unos ingresos anuales en 2016 de idéntica cuantía y por los mismos conceptos que su esposa, por un total de 15.980,10 euros, cantidad que supera el límite establecido para el año 2016 en 5.150,60 euros para pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los españoles de origen retornados, por lo que no se valoran los ingresos de su unidad económico familiar de convivencia.

Los interesados en sus escritos de recurso alegan que, pese a que tienen reconocida una pensión en Venezuela, no la perciben efectivamente, indicando que la no percepción de tal prestación es un hecho notorio, como se comprueba en la documentación que acompañan, relativa a los Diarios de Sesiones de 2 de noviembre de 2016 y 21 de febrero de 2017 del Congreso de los Diputados, sobre proposiciones no de Ley presentadas sobre medidas a adoptar ante la prolongada suspensión del pago de las pensiones por parte del gobierno de Venezuela, requerimiento del INSS al IVSS de 15 de septiembre de 2016 dando cuenta del impago de las pensiones desde enero de 2016 e instando a Venezuela para que reanude el pago de las prestaciones y respuesta del Defensor del Pueblo de fecha 10 de febrero de 2017, en la que da cuenta de que a fecha 11 de enero de 2017 no se tenía noticia de respuesta alguna al requerimiento anterior por parte de ningún organismo oficial de Venezuela.

Respecto a la falta de disponibilidad del dinero de sus pensiones venezolanas, la Subdirección General de Emigración, en un informe emitido en fecha 13 de octubre de 2016 en un supuesto similar, se remite a un informe emitido por el Servicio Público de Empleo Estatal de fecha 3 de agosto de 2016, que fue solicitado con el fin de conocer los criterios de actuación para el acceso al subsidio por desempleo de emigrante retornado y poder informar al respecto, dado que en muchos casos los españoles pensionistas de la seguridad social venezolana que retornan a España no estaban recibiendo su pensión y, por tanto, no recibían ingresos de esta naturaleza.

Así, la Subdirección General de Emigración señala en su informe, que se incorpora como fundamentación a la presente resolución en aplicación del artículo 88.6 de la Ley 39/2015:

"En el informe del SEPE, a efectos del cómputo de la pensión venezolana en la gestión del subsidio por retorno, se señala que "en el supuesto de que la pensión de jubilación venezolana resulte impagada, y solo en el caso de



que computando su importe el trabajador superara el límite de rentas establecido legalmente para poder percibir el subsidio por desempleo, el reconocimiento de éste quedaría condicionado a la resolución del conflicto del que se deriva dicho impago. Por tanto, no se computará su importe cuando se haya obtenido un pronunciamiento judicial en el que se refleje dicho impago y la imposibilidad de ejecución de la sentencia que condene al abono de la deuda, ni cuando dichas circunstancias de impago e imposibilidad actual de cobro hayan sido certificadas por organismo oficial venezolano. Además, en estos casos, el solicitante del subsidio por desempleo para emigrantes retornados, deberá suscribir una declaración jurada en la que haga constar el impago de la pensión de jubilación a cargo del Estado de Venezuela así como su compromiso de devolución inmediata [sic] las cantidades percibidas en concepto de subsidio por desempleo en caso de percibir aquella."

A la vista de lo anterior y dado que el problema persiste a día de hoy, esta Subdirección General considera que existiendo diversos organismos afectados por la situación descrita, la decisión que se adopte al respecto debe realizarse de un modo homogéneo."

En consecuencia, no constando la existencia de un pronunciamiento judicial en el que se refleje el impago de las pensiones y la imposibilidad de ejecución de la sentencia que condene al abono de la deuda, ni la certificación de dichas circunstancias de impago e imposibilidad actual de cobro por organismo oficial venezolano, procede computar el importe de las pensiones venezolanas referidas como ingresos de los interesados en 2016, que ascienden a 15.857,44 euros cada una de las pensiones, cantidad que supera el límite fijado para tener acceso a la prestación solicitada.

Por último, a la vista de las alegaciones formuladas sobre las distintas actuaciones de Instituciones y Organismos españoles respecto a la cuestión de la no percepción de las pensiones venezolanas, se ha solicitado informe ampliatorio a la Subdirección General de Emigración, la cual ha informado que no tiene conocimiento de la existencia de un cambio de criterio para la estimación de los recursos en los casos planteados, y que, de tener conocimiento de una modificación en el criterio por los distintos Organismos afectados, se dará el oportuno traslado, ratificándose en el sentido desestimatorio de los recursos presentados.

QUINTO: En virtud de los Fundamentos anteriores, y no habiendo aportado las partes recurrentes prueba suficiente que desvirtúe los hechos y fundamentos en que se basan las resoluciones impugnadas, procede desestimar los recursos interpuestos y confirmar las resoluciones recurridas.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

ESTA SECRETARÍA GENERAL DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, resuelve **DESESTIMAR** los recursos interpuestos, confirmando en todos sus extremos las resoluciones recurridas.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa. En caso de disconformidad cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los arts. 10 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con el art. 74 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reformada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio.

Madrid, 12 SET. 2017
EL SUBDIRECTOR GENERAL



Fdo. José María Pérez Gómez

Madrid, 12 SET. 2017

Conforme:

LA SECRETARIA GENERAL DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN



Fdo. Marina del Corral Téllez

